tular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Asimismo se autoriza la cesión del beneficio fiscal a la firma COPROQUI, con domicilio en Barcelona, calle Mallorca, número 250, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, únicamente para la mercancía de importación autorizada: Sílice precipitada con una cantidad de agua del 10-15 por 100 y marca comercial ZEOSIL-45 o ZEOSIL-175.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21980 *ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Foresa, Industrias Químicas del Noroeste, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol, fenol, melamina y urea técnica industrial y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Foresa, Industrias Químicas del Noroeste, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol, fenol, melamina y urea técnica industrial y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.° Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Foresa, Industrias Químicas del Noroeste, S. A.», con domicilio en Fernando el Santo, 20, Madrid, y NIF A-28-141224.

2.° Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metanol puro 100 por 100, p. e. 29.04.11.
2. Fenol puro, 100 por 100, p. e. 29.06.11.
3. Fenol 90 por 100, p. e. 29.06.11.
4. Melamina, 100 por 100, p. e. 29.35.98.6.
5. Urea técnica industrial, p. e. 31.02.15.

3.° Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Disolución de formaldehído al 30 por 100, p. e. 29.11.12.
II. Disolución de formaldehído al 40 por 100, p. e. 29.11.12.
III. Concentrado de urea-formaldehído con el 70 por 100 de sólidos y una composición por 100 kilogramos de resina de 25 kilogramos de urea y 139 kilogramos de formaldehído al 37 por 100 (equivalente a 69,5 kilogramos de metanol 100 por 100), p. e. 39.01.25.
IV. Concentrado de urea formaldehído con el 80 por 100 de sólidos y una composición por 100 kilogramos de resina de 27 kilogramos de urea y 158 kilogramos de formaldehído al 37 por 100 (equivalentes a 79 kilogramos de metanol 100 por 100), p. e. 39.01.25.
V. Resina líquida de urea-formaldehído con un contenido en sólidos del 60-70 por 100 y una composición por 100 kilogramos de resina de 48 kilogramos de urea y 115 kilogramos de formaldehído al 37 por 100 (equivalentes a 57,5 kilogramos de metanol 100 por 100) p. e. 39.01.25.
VI. Resina líquida de melamina-formaldehído con un contenido en sólidos del 55 por 100 y una composición por 100 kilogramos de resina de 46 kilogramos de melamina 100 por 100 y 47,6 kilogramos de formaldehído al 37 por 100 (equivalente a 23,8 kilogramos de metanol 100 por 100), p. e. 39.01.25.
VII. Resina líquida de fenol-formaldehído en solución acuosa con un contenido en sólidos del 40 por 100 y una composición por 100 kilogramos de 29 kilogramos de fenol 100 por 100 y 57,6 kilogramos de formaldehído al 37 por 100 (equivalente a 28.8 kilogramos de metanol 100 por 100), p. e. 39.01.13.
VIII. Resina líquida de fenol-formaldehído en solución metanólica con un contenido en sólidos del 55 por 100 y una composición por 100 kilogramos de resina de 58 kilogramos de fenol y 101,6 kilogramos de formaldehído al 37 por 100 (equivalente a 50,8 kilogramos de metanol 100 por 100), p. e. 39.01.13.

4.° A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 41 kilogramos de metanol puro.
Producto II: 50 kilogramos de metanol puro .
Producto III: 69,5 kilogramos de metanol puro y 25 kilogramos de urea técnica.
Producto IV: 79 kilogramos de metanol puro y 27 kilogramos de urea técnica.
Producto V: 57,5 kilogramos de metanol puro y 48 kilogramos de urea técnica.
Producto VI: 23,8 kilogramos de metanol puro y 46 kilogramos de melamina.
Producto VII: 28.8 kilogramos de metanol puro (10 por 100), 29 kilogramos de fenol puro o bien en su lugar 32,2 kilogramos de fenol 90 por 100.
Producto VIII: 50,8 kilogramos de metanol puro (10 por 100), 58 kilogramos de fenol puro o bien en su lugar 64,4 kilogramos de fenol 90 por 100.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

5.° Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.° Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.° El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.° La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.° Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12 La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

13. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Foresa, Industrias Químicas del Noroeste, S. A.», según Orden ministerial de 25 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), ampliada por Ordenes ministeriales de 22 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), 2 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 9), 3 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) y 13 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), y prorrogado sucesivamente, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente Hoja de Detalle se hayan hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr Director general de Exportación.

21981 *RESOLUCION de 9 de agosto de 1983, de la Dirección General del Patrimonio del Estado (Servicio Nacional de Loterías), por la que se declaran nulas y sin valor las fracciones que se citan correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional del día 13 de agosto de 1983.*

Habiendo sido robadas a la Administración de Loterías de Cádiz, número 5, las fracciones a continuación relacionadas, correspondientes a los números y series que igualmente se indican, del sorteo de 13 de agosto de 1983, por acuerdo de esta fecha, y de conformdiad con los artículos 9.° y 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulas y sin valor dichas fracciones, a efectos del mencionado sorteo, quedando su importe de cuenta de la Hacienda Pública.

Numeración	Series	Fracciones	Total
00368	1.ª	1.ª a 9.ª	9
00805	1.ª	1.ª a 10.ª	10
00811	1.ª	1.ª a 10.ª	10
02149	1.ª	1.ª a 10.ª	10
03187	3.ª	10.ª	1
04291	1.ª	1.ª a 10.ª	10
05095	1.ª	1.ª a 9.ª	9
05749	1.ª	1.ª a 7.ª	7
06113	1.ª, 2.ª y 3.ª	1.ª a 10.ª	30
06115	1.ª	1.ª a 10.ª	10
06116	1.ª	1.ª a 6.ª	6
06119	1.ª	1.ª a 10.ª	10
08155	1.ª	1.ª a 6.ª	6
09097	2.ª	1.ª	1
09545	2.ª	1.ª a 10.ª	10
09607	2.ª	1.ª a 7.ª	7
11041	1.ª	1.ª a 9.ª	9
11042 al 044	1.ª	1.ª a 10.ª	30
11045	1.ª	1.ª a 8.ª y 10.ª	9
11046 y 047	1.ª	1.ª a 10.ª	20
11048	1.ª	1.ª a 8.ª	8
11049 y 050	1.ª	1.ª a 10.ª	20
11086	1.ª	1.ª a 10.ª	10
11176	1.ª	1.ª a 10.ª	10
11375	2.ª y 3.ª	1.ª a 10.ª	20
11375	4.ª	1.ª a 8.ª	8
11376	2.ª a 8.ª	1.ª a 10.ª	70
11377	2.ª y 3.ª	1.ª a 10.ª	20
11377	4.ª	6.ª a 10.ª	5
11377	8.ª y 9.ª	1.ª a 10.ª	20
11520	7.ª	1.ª a 10.ª	10
12145	2.ª	1.ª a 10.ª	10
12145	3.ª	1.ª a 4.ª y 6.ª a 7.ª	6
12636	1.ª	1.ª a 10.ª	10
12639	1.ª	1.ª a 10.ª	10
13144 y 145	1.ª	1.ª a 10.ª	20
13959	7.ª	4.ª, 5.ª y 8.ª a 10.ª	5
14141	1.ª	1.ª a 10.ª	10
14146 y 147	1.ª	1.ª a 10.ª	20
14148	1.ª	1.ª a 4.ª y 6.ª a 10.ª	9
15081	1.ª	1.ª a 7.ª	7
17883	1.ª	1.ª a 8.ª	8
17886	7.ª	1.ª a 10.ª	10
19722	1.ª	1.ª a 5.ª, 9.ª y 10.ª	7
26034	10.ª	9.ª y 10.ª	2
27474	6.ª	1.ª a 4.ª y 6.ª a 9.ª	8
32161	3.ª	5.ª y 10.ª	2
32161	4.ª	1.ª a 10.ª	10
72113	10.ª	10.ª	1
Total fracciones			570

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.
Madrid, 9 de agosto de 1983.—El Director general del Patrimonio del Estado, P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, P. D., Joaquín Mendoza Paniza.

21982 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de agosto de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	153,439	153,799
1 dólar canadiense	124,009	124,454
1 franco francés	18,687	18,742
1 libra esterlina	226,614	227,760
1 libra irlandesa	177,452	178,483
1 franco suizo	69,980	70,304
100 francos belgas	280,715	281,589
1 marco alemán	56,210	56,446
100 liras italianas	9,492	9,520
1 florín holandés	50,210	50,411
1 corona sueca	19,266	19,336
1 corona danesa	15,625	15,677
1 corona noruega	20,276	20,350
1 marco finlandés	26,546	26,354
100 chelines austriacos	798,953	803,337
100 escudos portugueses	123,392	123,881
100 yens japoneses	62,095	62,367